

cido el régimen de obligatoriedad de higienización de leche destinada al abastecimiento público.

Dos. Los precios que figuren en la Orden ministerial correspondiente se entenderán como precios máximos de venta al público, estableciéndose dos cuadros diferentes de precios en razón a que por las Empresas se pague o no a los ganaderos el precio indicativo.

Artículo tercero.—En los precios de la leche esterilizada y productos lácteos que se encuentren en régimen de precios autorizados o comunicados se aplicarán las variaciones que resulten de la diferencia entre los precios indicativos que se establecen en el presente Real Decreto y los que figuraban en el Real Decreto trescientos setenta y siete/mil novecientos setenta y siete, de once de marzo, para la campaña lechera mil novecientos setenta y siete/mil novecientos setenta y ocho y de los incrementos que se acuerden en la estimación de los costos de recogida y transporte a fábrica. En el caso de la leche esterilizada se tendrá en cuenta, además, la diferencia habida en los factores de transporte interprovincial.

DISPOSICION FINAL

Uno.—En todo lo no regulado en el presente Real Decreto se estará a lo preceptuado en el Real Decreto trescientos setenta y siete/mil novecientos setenta y siete, de once de marzo, que regulaba la campaña lechera mil novecientos setenta y siete/mil novecientos setenta y ocho.

Dos.—Los Ministerios de Agricultura y de Comercio y Turismo, en la esfera de sus respectivas competencias, podrán dictar las disposiciones complementarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a treinta de marzo de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

8371 *ORDEN de 10 de marzo de 1978 sobre rentabilidad mínima de determinadas inversiones de MUFACE.*

Excelentísimo e ilustrísimo señores:

El artículo 5.º del Real Decreto 2876/1977, de 11 de noviembre, por el que se aprueban normas para la inversión de los fondos de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, establece la necesidad de determinar la rentabilidad mínima de las inversiones afectadas a los números dos y tres del artículo primero del citado Decreto.

En consecuencia, esta Presidencia del Gobierno, previo informe del Ministerio de Hacienda, dispone:

Primero.—La rentabilidad mínima líquida efectiva de las inversiones inmobiliarias, préstamos sociales y de renta fija, con excepción de los valores emitidos por el Estado que efectúe la MUFACE, será la siguiente:

Valores de renta fija cotizados en Bolsa y fondos públicos españoles: La rentabilidad de los valores mobiliarios de idénticas características y plazos emitidos por el Instituto Nacional de Industria y/o sus Empresas filiales, hasta seis años.

A plazo superior, la fijada por el Estado para la última emisión de sus valores, cualquiera que sea el plazo final de amortización.

Inmobiliarios: El interés básico del Banco de España en el momento de la inversión.

Cuentas a plazo y certificados de depósito: Idéntica a lo anterior.

De carácter social: Con dos puntos menos que al interés básico del Banco de España.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. y a V. I.

Dios guarde a V. E. y a V. I.

Madrid, 10 de marzo de 1978.

OTERO NOVAS

Excmo. Sr. Secretario de Estado para la Administración Pública e Ilmo. Sr. Gerente de la MUFACE.

8372 *ORDEN de 31 de marzo de 1978 por la que se fijan los precios máximos de venta de las leches higienizada y concentrada durante la campaña 1978/79.*

Excelentísimos señores:

El artículo 3.º del Decreto 3520/1974, de 20 de diciembre, establece la competencia de los Ministerios de Agricultura, y de Comercio y Turismo, para la determinación de los precios máximos de venta sobre muelle de central lechera y de centro de higienización convalidado y al público, respectivamente, de las leches higienizada y concentrada, en las poblaciones donde existe el régimen de obligatoriedad de higienización de la leche destinada al abastecimiento público.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.º, en su apartado 1, del Real Decreto 613/1978, de 30 de marzo, por el que se establecen normas complementarias de regulación de la campaña 1978/79, y previo informe de la Junta Superior de Precios.

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de Agricultura, y de Comercio y Turismo, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los precios máximos de venta de las leches higienizada y concentrada, homogeneizada o no, sobre muelle de central lechera y centro de higienización convalidado, sobre despacho y al público en despacho, en todas las poblaciones que comprende el área de suministro de una central lechera en la que se haya establecido el régimen de obligatoriedad de higienización de la leche destinada al abastecimiento público, serán, para el primer período de la campaña lechera 1978/79, y para las provincias que se indican, los que se fijan en anexos de la presente Orden.

Art. 2.º Para aplicar los precios del anejo número 1, las industrias deberán justificar ante la Comisión Provincial de Precios haber pagado al ganadero, como mínimo, el precio indicativo.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1978.

OTERO NOVAS

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura, y Comercio y Turismo,